RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1092/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: No existe

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, quedando registrada con el número de folio **00716417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> RELACION DE QUEJAS ATENDIDAS Y ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA POR LA DIRECCION DE PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL DEL PERIODO DE ENERO A JUNIO DE 2017 (SIC)
> …

II. El veinte siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> En atención a su solicitud de información con número de folio 00716417, favor de consultar archivo adjunto.
> …

Adjuntando el archivo denominado "716417.pdf".

III. En virtud de lo anterior, el veintiuno posterior, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veintitrés de junio del actual, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Desechamiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

El escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

En el caso, consta en autos que en el recurso de revisión que promueve el ahora recurrente manifestó su conformidad con la respuesta otorgada, en los términos siguientes:

…
MUCHAS GRACIAS ESTOY SATISFECHO

De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el caso con la manifestación de satisfacción del recurrente, lo conducente es que la Comisionada ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con los numerales 222, fracción I y 223, fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan lo siguiente:

…
Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
…
I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
…
Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
…
I. El recurrente se desista expresamente del recurso.
…

Por su parte el numeral 155 de la ley en cita, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión, como se muestra a continuación:

…
Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
VIII. La falta de trámite a una solicitud;
IX. La negativa a permitir una consulta directa;
X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
XI. Las razones que motivan una prórroga;
XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
XIV. La orientación a un trámite en específico.
…

De lo anterior, se tiene que el recurso de revisión será sobreseído cuando una vez admitido el recurrente se desista, y si bien en el caso, el recurso no se encuentra admitido este instituto considera que debe desecharse en atención a que el propio recurrente manifiesta su satisfacción con la información proporcionada con lo que desaparece la oposición o resistencia, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Aunado a lo anterior, se observa que el recurrente no pretende hacer valer algún supuesto de procedencia del recurso de revisión, contemplados en el artículo 155 de la Ley número 875 antes citada.

Por tanto, lo procedente es, como se anunció, decretar el desechamiento del mismo, con fundamento en el artículo 222, fracción I, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizarse alguno de los supuestos establecidos por el artículo 155 del mismo ordenamiento legal.

Por todo lo anterior lo procedente es desechar el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

René Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario auxiliar